



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02194-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ESTEBAN MAMAMI CALSIN

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima (Arequipa), a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**VISTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Mamani Calsin contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 113, su fecha 12 de marzo de 2008, que declara fundada, en parte, la demanda.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare improcedente la Resolución N.º 714-2007-ONP/DC/DL 18846; y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia, más el pago de los devengados, intereses, costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 28 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado no es documento idóneo para acreditar que el demandante se encuentre incapacitado.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara fundada la demanda en la parte referente al otorgamiento de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional más devengados y intereses, e improcedente respecto al otorgamiento de la pensión por renta vitalicia desde diciembre de 1984.

**FUNDAMENTOS**

**Procedencia de la demanda**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02194-2008-PA/TC

AREQUIPA

ESTEBAN MAMAMI CALSIN

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. Como lo señala el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede contra toda resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda. En el mismo sentido, el artículo 202º de la Constitución señala que corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de amparo.
3. En ese sentido, el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente, a fojas 120, debe ser entendido respecto al extremo de la resolución cuestionada que declara improcedente la demanda de amparo en el extremo que la fecha de inicio de su pensión sea diciembre de 1984.

### Análisis de la controversia

4. Mediante el recurso de agravio constitucional el actor impugna el extremo denegado de la demanda, el que se refiere a la determinación del inicio de la pensión de renta vitalicia. Alega que se ha vulnerado el derecho al debido proceso al considerar como contingencia la fecha de pronunciamiento médico, es decir, el 22 de marzo de 2007, sin tomar en cuenta la fecha de inicio de la enfermedad determinada y consignada en la circular CCM/INVEFROMI-004-84, es decir, en diciembre de 1984.
5. Este Colegiado, en la STC 02513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales) y establecido que el derecho se genera desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de EsSalud que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, al haberse calificado como única prueba idónea el examen o informe médico expedido por una de las Comisiones Médicas Evaluadoras de Incapacidades. En consecuencia, el *ad quen* ha actuado conforme al precedente mencionado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02194-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
ESTEBAN MAMAMI CALSIN

6. Del Certificado Médico de fojas 6, expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad (CMCI), se advierte que la fecha de pronunciamiento médico es el 22 de marzo de 2007. Asimismo, de la recurrida se advierte que ordena el pago de pensión vitalicia por enfermedad profesional más el pago de los devengados e intereses respectivos desde *el 22 de marzo de 2007*.
7. Por consiguiente, acreditándose que no existe la vulneración del derecho invocado, el recurso de agravio constitucional debe de ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio inconstitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini**  
Secretario Relator